

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por la endosataria en procuración, y NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medida sobre inmueble y bancos, no hay dineros consignados. Sírvase proveer

Supía, septiembre 24 de 2021.

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS**  
Interlocutorio N° 760

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ  
Radicación: 2020-00108

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

*declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por parte de la endosataria en procuración, quien se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, esto es, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues se manifiesta que la parte deudora canceló la obligación.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios, conforme fue decretada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de las siguientes medidas:

a. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT. CDAT y Fiducias, que posea o llegare a poseer el demandado en los establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA.

Líbrese oficio a las entidades bancarias mencionadas a fin de cancelar la orden dada mediante similar No 1724 del 2 de julio de 2020.

b.- EL EMBARGO y SECUESTRO de los derechos en cuota parte que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 110-9596, ubicado en la zona rural del municipio de Filadelfia, Caldas.

Medida notificada mediante oficio No. 1725 del 2 de julio de 2020.  
EXPÍDASE el respectivo oficio.

**TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO** del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 152 del 27 de septiembre de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**